PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE:
**************************************.

EXPEDIENTE: REVISIÓN 018/2020-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los diez días del mes de junio de dos mil veintidós; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala del Pleno de este Tribunal, se encuentra presente la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidenta adscrita a la Primera Sala Unitaria, así mismo, el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por **********************************, por conducto de su autorizado legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil veinte**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **145/2019-LPCA-III**, por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: **.

EXPEDIENTE: REVISIÓN 018/2020-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

R E S U L T A N D O S:

I.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el once de noviembre de dos mil diecinueve, **, presentó demanda de nulidad y anexos, en contra de la resolución que dispone la baja como personal Policial de Seguridad Pública auxiliar del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Estado de Baja California Sur, cuyo resolutivo y constancias de actuaciones que supuestamente se han elaborado para efecto de desplazarlo de su empleo desconoce en cuanto a sus términos, extremos y fecha de emisión. (visible en autos de la foja 002 a la 021).

II.- Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **145/2019-LPCA-III,** se tuvo por ofrecida y admitida la prueba documental en vía de informe, señalado en el punto **3**, del capítulo **V**, de pruebas del escrito de demanda, así mismo, se le requirió a la oferente para que en el plazo de cinco días legalmente computado, exhibiera las probanzas relacionadas en el inciso **b)**, del punto **1** , y una relacionada en el punto **2**, apercibidas que de ser omisas se le tendría por no ofrecidas estas probanzas, se ordenó correr traslado con efecto de emplazamientos a las

autoridades demandadas y se le tuvo por señalando domicilio, así como a las personas autorizadas para ir y recibir notificaciones en su representación. (visible en fojas 023, 024 y 025 de autos).

III.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, el demandante **, exhibió las probanzas requeridas en el proveído señalado en el párrafo que antecede, presentando oficio **DGSPPPYTM/262/2017** de fecha uno de junio de dos mil diecisiete y comprobante de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve. (visible en autos a fojas 042, 043 y 044).

IV.- Por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con el requerimiento del doce de ese mismo mes y año, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas en los números **1**, incisos **b)** y **2** del capítulo de pruebas del escrito de demanda; asimismo, se tuvo al **Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur** por conducto del **Subdelegado de administración y Encargado de la Delegación Estatal**, por cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído del doce de noviembre, en

relación a la documental en vía de informe ofrecida por el demandante, ordenándose dar vista a la oferente de la misma, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera. (Visible en fojas de la 045 a la 057 de autos).

V.- En proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo a **********, por presentado escrito mediante el cual intento contestar la demanda, por lo que en virtud de que no menciono la autoridad por la que pretende contestarla y no anexó copia certificada de su nombramiento, se le requirió para que en un plazo de tres días hiciera las aclaraciones correspondientes. (Visible en autos en la foja 076).

VI. En auto del veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo a **********, en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. HVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, por produciendo contestación de demanda; ordenándose correr traslado a la parte demandante y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental exhibida anexa a su escrito de contestación. (Visible en foja 085 de autos).

VII.- Por proveído del catorce de febrero del año dos mil veinte, se tuvo a **********, con el carácter reconocido en autos, por presentando escrito el diez de febrero del dos mil veinte, mediante el cual hizo diversas manifestaciones en relación con la contestación de demanda realizada por ********** en su carácter de **Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur.** (Visible en foja 095 de autos)

VIII.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, en virtud de haber transcurrido el plazo de tres días para que la parte demandante realizara manifestaciones en torno a la documental pública en vía de informe exhibida por el **Subdelegado de Administración y encargado de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, sin que haya presentado promoción alguna al respecto, se declaró desahogada dicha probanza. (Visible en autos a foja 104).

IX.- Por auto de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, en virtud de haber transcurrido el plazo de treinta días para que las autoridades demandas **H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, en su carácter de **Subdirector de Turismos del H. Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, contestaran la

demanda sin que lo hubiera hecho, **se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que las autoridades antes señaladas deberán estarse en cuanto a ello, al contenido de la última parte, del primero párrafo, del artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Bajo California Sur. (Visible en foja 106 y 107 de autos).

X.- Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud que no existía pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 108 de autos).

XI.- Por auto del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que ninguna de las partes en este juicio lo hubieran realizado, por consiguiente, conforme a lo que establece el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determinó que **se emitiera sentencia definitiva** en el presente asunto dentro del plazo

establecido en el artículo 56 de la ley de la materia. (Visible en autos a foja 109).

VIII.- Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta resolución.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente a las partes con copia testimonio de la presente resolución."*

IX.- Inconforme con dicho fallo, **********, por conducto de su autorizado legal, en fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Resolutora de este Tribunal.

X.- Por auto de **Presidencia**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 018/2020-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

XI.- Mediante proveído del Pleno, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por **********, por conducto de su autorizada legal. Así mismo, se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio, para que dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva.

XII.- Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es plenamente competente para conocer y resolver los recursos de revisión** que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

"Registro No. 189294.
Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
XIV, Julio de 2001.
Página: 1000.
Tesis: VI. 2º. C. J/206.
Jurisprudencia.
Materia(s): Civil, común.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Así, se tiene que la legitimación de **********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **145/2019-LPCA-III**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, en el que se admitió la demanda de nulidad, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de origen, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **miércoles veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, (visible a foja 122 frente y reverso); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **jueves veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, empezando a correr el término legal el día **viernes veintisiete de noviembre al jueves diez de diciembre del dos mil veinte**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **miércoles nueve de diciembre del año dos mil veinte**, debe concluirse que se encuentra dentro del término

legal, descontando los días **veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco y seis de diciembre del dos mil veinte**, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles estos últimos, correspondientemente, de conformidad con lo establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **miércoles nueve de diciembre del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **145/2019-LPCA-III**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde la primera sala resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

"R E S U E L V E:

> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta resolución.*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con copia del testimonio de la presente resolución."*

QUINTO: Estudio de los Agravios. Teniendo presente que prevalece en el juicio la impugnación de la resolución definitiva por parte de la recurrente, al aducir que la misma contraviene las leyes del procedimiento previstas en los artículos 1° segundo párrafo, 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 80, 81, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California sur aplicable en forma supletoria, toda vez que dentro de los argumentos vertidos en el considerando quinto de la misma, considera el juzgador que se actualizarían las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 14, 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, como consecuencia, según el criterio aplicado en dicha resolución que el acto impugnado no existe, en relación con los principios de claridad, precisión, congruencia y análisis integral de todas las circunstancias del caso y sus pruebas, pues, a su parecer, la sentencia dictada en su perjuicio, el juzgador omite hacer el debido análisis del caudal probatorio rendido en autos, es por lo que este Pleno del Tribunal, estima prudente analizar, en principio el

medio de impugnación mencionado, pues si el agravio esbozado en torno a dicha cuestión se encontraran dotados de la fuerza suficiente para trastocar la determinación del órgano primigenio, por añadidura, las causas que incitaron a la parte demandante para el planteamiento de su recurso de revisión surtirán automáticamente el efecto pretendido.

Debido a que, basta recordar que la pretensión perseguida por este medio de defensa radica en que se proceda al estudio de un diverso elemento de la acción no comprendido dentro del estudio desplegado en la primera instancia, lo cual, naturalmente, obtendrá relevancia si los motivos de disensión expuestos por el actor logran concebir lo perseguido dado que, si en realidad, respecto de la pretensión reclamada se encuentra justificada, resultara inminente que esta autoridad proceda al estudio omitido por la Tercera Sala, sin necesidad alguna de actuar en base a la incitación provocada por la parte demandante, puesto que, es motivo de consigna para esta autoridad el proceder en plenitud de jurisdicción al análisis de lo que hubiese sido reservado por la Sala de origen, bajo la constante salvedad de partir de la existencia de un agravio fundado.

Pues bien, como umbral de la disertación que se desplegará dentro del presente veredicto, los Magistrados que conforman esta autoridad superior estiman acertado puntualizar que el estudio del agravio deberá

abordarse de acuerdo al límite que estos imponen, sin que esta autoridad se encuentre posibilitada para suplir la deficiencia que pudiese presentarse, debido a que, el recurso de revisión se encuentra sujeto en principio de estricto derecho, dado que dicho medio de impugnación no constituye, de ninguna manera, una renovación de la instancia, lo cual se traduce en la imposibilidad de la autoridad de alzada en cuanto a irrumpir en un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural.

Es decir, este Pleno del Tribunal analizará y estudiará solamente el agravio propuesto como ***ÚNICO***, en el que el recurrente alego que: "…*es completamente erróneo, impreciso e evidencia una clara omisión por parte de la Sala de origen en el sentido de analizar debida y pormenorizadamente todas y cada una de las constancias del caso, y bajo ese contexto como resultante del ilegal razonamiento descrito se resuelve en el sentido de sobreseer el presente juicio…"; "…que la omisión de este aspecto de la litis que conduce a la Magistrada resolutora a considerar la improcedencia de la acción ejercitada y dictar su sobreseimiento derivado a la imprecisa e incongruente apreciación de los hechos y del caudal probatorio rendido en autos, no solo conlleva una clara contravención a los principios y formalidades del procedimiento, sino además implica una clara violación de derechos humanos y sus garantías en su perjuicio…"*.

Una vez asentado lo anterior, cabe precisar, que a la postre de indagar respecto de las causas de inconformidad esgrimidas por la parte actora, es viable advertir que la pretensión de esta reporta como cimiento cardinal el manifestar una absoluta divergencia con la resolución emitida por el órgano primigenio mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto por la ahora recurrente, al estimarse que se configuró la causal de improcedencia al quedar demostrado que no existe el acto impugnado.

En efecto a criterio de este Pleno del Tribunal respecto al concepto de impugnación marcado como **ÚNICO** en el escrito de recurso de revisión es **fundado pero inoperante e insuficiente** por los siguientes motivos:

Referente a lo esgrimido por la parte recurrente al estimar que en autos existen hechos atribuidos a la demandada y elementos probatorios como la documental en vía de informe que, adminiculados entre sí logran demostrar la existencia del acto impugnado, y a la cual, a su parecer demerita el argumento sobre el cual la Sala de origen basa la determinación de sobreseimiento del juicio de nulidad, en el sentido de que en la sentencia impugnada se omite hacer el debido análisis caudal probatorio rendido en autos.

Refiriéndose esta parte en la que la Magistrada resolutora en principio admite y precisa en sus consideraciones que deben tenerse por ciertos los hechos atribuidos en la demanda, y, por otra parte, en el *CONSIDERANDO CUARTO* se hace relación y valoración de las pruebas, en este caso a la documental en vía de informe producido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur.

Pues bien, una vez sintetizadas las causas que dirigen al recurrente a exaltar su inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, cabe decir que la Tercera Sala omitió realizar un análisis y concatenación tanto de las documentales ofertadas por la demandante en su escrito de demanda y las exhibidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, con las constancias consistentes en las actuaciones judiciales, es decir, con el escrito de contestación de demanda por parte de la demandada quien resultó ser el **Director de Recursos Humanos del H. HVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, y en específico en cuanto a los hechos mismos que se tuvieron por ciertos a dicha autoridad, no valorando y entrelazando lo anterior acorde a lo que establece el propio numeral 53, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud, que

únicamente se constriñó a valorar las pruebas documentales de la recurrente y del Director de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, en su calidad de demandada, mismas que fueron exhibidas y ofertadas en original, y no consideró lo vertido en el precepto legal antes invocado.

En virtud, de lo anterior, se advierte que la Sala de origen fue omisa en hacer la adminiculación que refiere la recurrente, particularmente a las actuaciones judiciales consistentes en el escrito de contestación de demanda referente al capítulo de hechos mediante los cuales la propia Tercera Sala en el ***CONSIDERANDO TERCERO*** señala a lo que interesa lo siguiente: *"…debiéndose tener por ciertos sólo los hechos que el actor le viene imputando de manera precisa al demandado de referencia, los que en consideración al capítulo de hechos del escrito de demanda resultan ser los descritos en los puntos **3** y **4** de dicho escrito, salvo que estos se desvirtúen al momento de valorar las pruebas del presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, en relación con el artículo 27, fracción III, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur…"*.

Con lo anterior se tuvo por ciertos los hechos del escrito de demanda que resultan ser los señalados en los puntos **3** y **4,** y que el ahora recurrente le imputa de manera directa y precisa en su escrito

inicial al **Director de Recursos Humanos del H. HVI Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur**, en su calidad de autoridad demandada, siendo los siguientes: *"…**3.-** Que desde el mes de mayo del año en curso comencé a recibir presiones por parte del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mulegé **, quien me obligaba a comparecer a dicha área sin razón, ni motivo alguno, orden que se me impartía mediante anotaciones específicas que constan en mis recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo del año en curso, siendo objeto de un continuo hostigamiento personal y persecución sin motivo, ni razón alguna…"; **4.-** "…En el mes de agosto del año en curso comencé a sufrir serios problemas de salud en las vías respiratorias, los cuales me impedían desarrollar con normalidad mis funciones policiales, viéndome obligado a ausentarme de mis labores por dichas razones, con plena justificación, situación que fue prolongándose en el tiempo, siendo objeto de citatorios para comparecer ante la oficina de recursos humanos del Ayuntamiento de Mulegé donde debí contemplar y firmar algunos documentos según me indicara el nombrado ** para los efectos de mi situación de salud, misma que era atendida en instalaciones del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** sito en domicilio conocido de calle Sebastián Vizcaino, de Guerrero Negro…"*, visibles a fojas 004 y 005 frente de autos del expediente principal.

Hechos de referencia que al reproducir la contestación del escrito inicial, la autoridad demandada respecto al capítulo de hechos, visible a fojas 079 a la 081 frente de autos del expediente principal, mismos hechos antes descritos que en la sentencia recurrida se tuvieron por ciertos, y que en este estadio procesal se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo que establece el numeral 53, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además de que no fueron desvirtuados al momento de que la Tercera Sala realizó la valoración de las pruebas del presente juicio.

Así mismo del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, se advierte por lo que respecta a la prueba documental en vía de informe ofrecida por la recurrente en su calidad de demandante y que fuera exhibida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, a la cual si bien es cierto se le otorgo pleno valor probatorio, en virtud, que dicha probanza en ningún momento fueron desconocida por su emisor, ni impugnada ni objetada en juicio, y que obra visible a fojas 045 a la 056 frente y reverso de autos, cierto también lo es que, la citada documental de referencia en concatenación con lo desprendido del capítulo de hechos del escrito de demanda que resultan ser los descritos en los puntos **3** y **4**, los cuales se tuvieron por ciertos al momento de emitir la correspondiente contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, resultan **inoperantes**

e insuficientes para tener por demostrado la existencia del acto impugnado.

Es decir, la recurrente pretende demostrar con la documental en vía de informe signada por el **C. P. ********** en su carácter de Subdelegado de Administración y Encargado de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, que se ha ordenado su baja como trabajador, en virtud que en la foja 046 frente de autos de la prueba documental de mérito se señala: "…*Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA INACTIVO SIN DERECHO A SERVICIO MÉDICO*…", sin embargo de la prueba antes referida no es un medio de convicción útil y trascendente para efecto de tenérsele a la recurrente con tal circunstancia que se encuentra acreditado que fue cesada de su fuente de trabajo por los motivos que aduce y les atribuye a las autoridades demandadas.

Entonces, como se ha advertido que la recurrente ofreció como prueba documental en vía de informe correspondiente al capitulo **V** de pruebas, del escrito inicial, y señalada en el punto número **3**, de la que se advierte de su contenido que la parte ofertante solicita se requiera diversa información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (ISSSTE), de la cual como ya se ha señalado la Tercera Sala resolvió admitirla, sin embargo adminiculada con las demás pruebas ofertadas por ambas partes tanto demandante como la autoridad demandada, resultan insuficientes como medios idóneos para demostrar lo pretendido por la recurrente.

En efecto, las pruebas materia del presente recurso de revisión, se advierte que los hechos que pretende demostrar con la solicitud de informes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) versan sobre si el recurrente ********** se encuentra como derechohabiente activo del citado instituto, y en caso de no estar asegurado a la fecha se indique los motivos y antecedentes, si corresponde al nombrado el número de seguridad social **********, si se hallaba el recurrente en tratamiento, en cuyo caso se precisará padecimiento y gravedad del cuadro. De tal manera que la prueba antes aludida y los hechos sobre los que versan no podían demostrar ni con otro tipo de prueba documental que la recurrente fue dada de baja, cesada o removida de su trabajo, en virtud, que únicamente se advierte que actualmente se encuentra inactivo y sin derecho médico, y no se acredita con ello que haya sido motivo o consecuencia de baja del servicio prestado con la demandada como personal compensado.

De lo anterior, se tiene entonces, que si bien es cierto que resulta por una parte **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala de origen en fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, cierto también lo es que, como se argumentó con antelación este resulta **inoperante e insuficiente,** en razón que la recurrente no logra acreditar con el cúmulo de pruebas documentales ofertadas a su favor la existencia del acto impugnado, aun y cuando se tiene por ciertos los hechos que el actor viene imputando al demandado de referencia, los que en consideración al capítulo de hechos de la demanda inicial resultaron ser los descritos en los puntos **3** y **4** del citado escrito; y lo anterior obedece en razón de que con las constancias que obran agregadas dentro del expediente principal la recurrente no demuestra la existencia del acto impugnado, toda vez, que no es suficiente lo que ella manifiesta dado a que a juicio de este Tribunal en Pleno no se puede corroborar con otro diverso medio de convicción legal alguno, es decir, con las constancias admitidas y adminiculadas solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero, no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, únicamente demuestran que existieron, pero, no logra así acreditar de manera clara menos aun que implique el indudable hecho que su patrón o empleador ha ordenado su baja como tal ante la institución denominada Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, del H. HVI Ayuntamiento de Mulegé,

Baja California Sur, como de manera errónea lo quiere hacer notar la recurrente.

Así mismo y en abono a lo antes mencionado, en efecto, este Pleno comparte la determinación de la *A quo*, agregando además que resulta importante traer a colación lo vertido en la sentencia primigenia recurrida en la presente instancia, particularmente respecto al señalamiento que vierte en relación con la adminiculación efectuada de las documentales ofertadas y exhibidas por la demandante, hoy recurrente, al otorgarles valor probatorio pleno y que las mismas resultaron insuficientes para acreditar la existencia del acto impugnado.

En ese sentido y siguiendo las directrices marcadas, este Pleno determina que, al adminicular las documentales referidas y exhibidas por la recurrente en original con las expresiones o manifestaciones vertidas en la contestación de la demanda producida por la autoridad demandada quien resultó ser el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR**, si bien adquieren valor probatorio “pleno”, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, empero, con estas y como ya

argumento con antelación, resultan insuficientes para acreditar la existencia del acto impugnado por parte del entonces demandante.

Sin que pase inadvertido para el Tribunal Pleno que referente a los hechos que dieron motivo de la demanda y que son señalados por la demandante ahora recurrente como puntos **3** y **4** los mismos con fundamento en lo que establece el propio numeral 53, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al ser adminiculados entre sí con las demás pruebas documentales ofertadas por la demandada, se les otorgo el valor probatorio pleno, pues aun realizando una adminiculación de los mismos, como se ha señalado en el presente argumento resultan insuficientes para arribar a la plena convicción para acreditar la existencia del acto impugnado, es decir, la recurrente no logró desvirtuar con otro medio de convicción, manifestación o reconocimiento alguno por parte de la demandada que esta fue dado de baja como trabajador, es decir, se torna insuficiente para demostrar el elemento pretendido y que la recurrente demuestre la afectación en su perjuicio, para la acción que viene intentando, en razón que no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Lo anterior, resulta aplicable en el caso que se atiende, el precedente número VIII-J-2As-20, Sala Pleno Jurisprudencia acordada en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el identificador 43159, referencia R.T.F.J.A. Octava época, Año II, número 07, del mes de febrero de 2017, página 16, cuyo contenido es:

"VIII-J-2aS-20

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- *La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso*

particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-549
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

VII-P-2aS-827
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 128

VII-P-2aS-1044
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-1045
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/15-03-01-8/234/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-9
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16547-24-01- 01-04-OL/14/31-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 381

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 16

En principio, es menester hacer una distinción entre el valor y alcance probatorio que una probanza documental puede llegar a tener, pues dicha disertación permitirá otorgar las bases en que se cimienta la conclusión precisada en el párrafo precedente.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno, relacionado con el continente y el otro, con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir que autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.

Esto se logra al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera), derivada de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimientos y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.

El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél, el juzgador buscará establecer cuales hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de esta, reconociéndose así, su alcance probatorio.

De lo anterior, se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que independientemente del valor probatorio que llegare a ostentar el medio de prueba, debe determinarse el alcance probatorio del mismo, lo que nos llevara a concluir si este logra demostrar los hechos afirmados por su oferente, pues aquel resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Por lo tanto, con las documentales anteriores no es susceptible obtener evidencia, como lo asegura la recurrente, toda vez, que como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues en caso de resultar así, de desnaturalizaría la prueba de documentos.

Otorga claridad a lo antes expuesto, las tesis asiladas cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

> ***"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.*** *La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 8965/89. Chocolates Beltrán, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.*

Véase:

Tesis publicada en la página 542, de precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca."

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis." (Lo sombreado énfasis propio)

Por ende, las documentales ofrecidas y adjuntadas por la demandante ahora recurrente, que precisó en los puntos **1**, **2** y **3** correspondiente al apartado **V** de pruebas del escrito inicial, consistentes en: **1. DOCUMENTAL:** Consistente en: **a) Aviso de alta *********** como agente de segunda dependiente de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, oficina Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, de fecha 13 de diciembre de 1983, **b) Oficio DGSPPPYTM/262/2017** de fecha 01 de junio de 2017 mediante el cual se solicita mi alta como compensado en Seguridad Pública Auxiliar en Guerrero Negro, Baja California Sur; **2. DOCUMENTAL:** Consistente en **seis (6) recibos de nómina** que abarcan el periodo comprendido entre la primera quincena de mayo a la segunda quincena de julio del año en curso (2019); y **3. DOCUMENTAL VIA DE INFORME:** La que a requerimiento de este órgano jurisdiccional deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) sito en el domicilio conocido de calle Sebastián Vizcaíno, de Guerrero Negro, cuyo desahogo se solicita en vía de exhorto, para que el citado organismo de seguridad social informe: **a)** Si **, se encuentra como derechohabiente activo del citado instituto, **b)** en caso de no estar

asegurado a la fecha, indicar motivos y antecedentes, **c)** si corresponde al nombrado el número de seguridad social ******************, **d)** si se hallaba el nombrado en tratamiento, en cuyo caso se precisar padecimiento y gravedad del cuadro; las cuales fueron admitidas y desahogadas conforme a lo establecido en la ley de la materia, y tenerse por ciertos solos los hechos que el actor le viene imputando de manera precisa al demandado de referencia, los que en consideración al capítulo de hechos de la demanda inicial resultan ser los señalados en los puntos **3** y **4** del referido escrito, estas últimas la confesión expresa vertida en los escritos de contestación de demanda estas últimas en el sentido de declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, resultan insuficientes para arribar a la convicción necesaria para evidenciar o tener por acreditado el interés jurídico, en razón que los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado en los mismos, menos aún que con ello se acredite la existencia del acto impugnado, elemento que se toma ineludible para demostrar lo pretendido.

En ese orden de ideas, si bien resultó **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Instructora adscrita a este Tribunal,

sin embargo, este resulta **inoperante e insuficiente** por lo que **SE MODIFICA** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, en virtud, de que la modificación estriba por cuanto hace a los motivos que dieron pauta a la Sala de origen a arribar a la misma conclusión que se está determinando en este Tribunal en Pleno.

Por lo que en consecuencia **SE CONFIRMA** la sentencia primigenia por cuanto a los fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la resolución que hoy se atiende, todo lo anterior en razón que aún prevalecen las causales invocadas de sobreseimiento en el presente juicio de conformidad a la fracción II, del artículo 15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 14 ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en la lista de acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por **********, por conducto de su autorizado legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **145/2019-LPCA-III**, por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen, así mismo a la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, así mismo el ponente de la presente resolución, el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así también a la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - CUATRO FIRMAS ILEGIBLES - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que

fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -